

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-00066-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Marzo de 2021


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Señora **NUBIA DIAZ DE GUEVARA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

- 1- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
- 2- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7°. Del Art. 25 del Código procesal del trabajo y la seguridad Social, ya que en los hechos 6°, 8°, 9°. En este acápite no debe citar jurisprudencia.
- 3- El Hecho 10 no es un hecho. Esto hace parte de los fundamentos de derecho.
- 4- En el acápite de Hechos pasa del 6° al 8°.
- 5- Presenta insuficiencia de poder para la pretensión Cuarta.
- 6- Presenta insuficiencia de poder para la pretensión subsidiaria.
- 7- De la revisión del escrito de demanda acápite pretensiones, se observa que el demandante pretende el pago intereses moratorios en la pretensión 2da. y la indexación en la Pretension 4ª; pretensiones que resultan ser excluyentes entre sí, por lo que deben ser solicitadas indicando cuál de ellas es principal y subsidiaria, corrección que debe ser realizada en el Libelo demandatorio y en el Memorial poder; lo anterior conforme lo

establece el numeral 2 del artículo 25A del código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

- 8- La demanda carece de razones de Derecho.
- 9- Debe darse cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, último este que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión... En este caso, no aporta correo electrónico del demandante.
- 10- Del acápite de pruebas documentales, la prueba No.7 es totalmente ilegible y la No.13 pagos de pensión, algunos recibos son ilegibles.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **NUBIA DIAZ DE GUEVARA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2021-00066

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 08-03-2021 EN EL ESTADO No. 33


SECRETARIA